

LA CALIDAD DE VIDA COMO PARÁMETRO JURÍDICO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL

Autor: DAVID E. PÉREZ GONZÁLEZ

Universidad de La Laguna

Email: dpergon@ull.es

RESUMEN: La situación actualmente está cambiando. Dar satisfacción a los deseos necesidades y aspiraciones de los individuos cada vez se convierte en una tarea más ardua. Los nuevos retos que se plantean obligan a una novedosa restructuración de los parámetros hasta ahora vigentes. El ciudadano cada vez más interconectado con sus semejantes se posiciona como sujeto activo de la organización, que irremediamente le acarrea sacrificios en aras del bien común. Los límites a la libertad de opción son una evidencia que pugnan como valores superiores la solidaridad y la dignidad humana. La autonomía individual sirve de sustrato para materializar los planes de vida del sujeto en la sociedad.

Palabras clave: Autonomía, elección, personalidad, Estado, calidad de vida.

ABSTRACT: The situation is now changing. Desires to satisfy needs and aspirations of individuals increasingly becomes a more difficult task. The new challenges require an innovative restructuring of the parameters in force till now. Citizens increasingly interconnected with their peers is positioned as an active subject of the organization, which inevitably brings her sacrifices for the common good. The limits to freedom of choice are evidence that struggle as higher values of solidarity and human dignity. Individual autonomy serves as a substrate to realize the plans subject's life in society.

Key words: Autonomy, choice, personality, state, quality of life.

SUMARIO: 1.- La capacidad de elección como atributo del individuo. 2. - La personalidad como elemento diferenciador. 3. - El individuo obtiene bienestar ejercitando su autonomía. 4. - El entorno cultural en la formación de la personalidad. 5. - Consecuencias del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. 6. - La dignidad opera como límite de la libertad de actuación. 7. - La libertad de opción también se autolimita. 8.- A modo de conclusión.

1.- La capacidad de elección como atributo del individuo.

El libre desarrollo de la personalidad que en su desarrollo histórico ha sido configurado paulatinamente como fórmula jurídica ha otorgado a los individuos unas prerrogativas que garantizan a su titular un estatus jurídico determinado que, a su vez, vincula y normativiza sus actuaciones en la vida en sociedad.

Punto controvertido sobre el que se ha ya debatido reiteradamente es el que tiene que ver con la ubicación formal de este elemento, pues mucho se ha discutido sobre si pudiera parecer que estamos hablando de una cuestión que afecta solamente a la esfera interna del individuo y que, por lo tanto, no debe interesar al mundo del Derecho, cuestión a la que en buena lógica se debe responder negativamente.

Desde luego, nadie discute la importante carga subjetiva que implica esta figura, pues, como ya se ha constatado, se refiere a aspectos que configuran a la persona como tal, "pero además de ese carácter subjetivo, la cláusula del libre desarrollo de la personalidad constituye un elemento axiológico objetivo de carácter constitucional, que junto con la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, y el

respeto a la ley y a los derechos de los demás, configuran el fundamento del orden político y de la paz social"¹.

En el ordenamiento jurídico español el encuadre del libre desarrollo de la personalidad en la Constitución española, concretamente en el artículo 10. 1, hace suponer la relevancia que el legislador ha querido dar a esta figura². Como, de hecho, también ocurre con la dignidad³, ya que a pesar que el libre desarrollo de la personalidad no deja de ser un aspecto de vital importancia jurídica "no ostenta la categoría de derecho fundamental, lo cual no quiere decir que carezca de toda protección jurídica. Creemos que aunque no sea un derecho de los reconocidos en el art. 53.2 como dotados de protección especial, el hecho de estar estudiado en la Constitución, y en un lugar relevante, que sirve de pórtico a los derechos y deberes fundamentales, avala la idea de que su potencialidad se extiende más allá de lo que en un primer momento pudiera parecer"⁴. Sobre esta misma línea resalta especialmente en este punto la estructura que el legislador constituyente⁵ otorgó a esta figura, ya que lejos de encuadrarla entre los derechos con protección relevante, no por ello quiso diluirlo en un mero derecho subjetivo. Su relevancia viene dada de la mano de su ordenación como núcleo central de la autonomía individual que ha impulsado el estudio de instituciones como es el caso de negocio jurídico. Puesto que, y en el componente que nos interesa, el libre desarrollo de

¹ ROBLES MORCHÓN, G., "El Libre Desarrollo de la Personalidad (Artículo 10. 1 de la C.E.)", en VV.AA., *El Libre Desarrollo de la Personalidad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, 1995, pp. 51 y 52.

² Ver en estos términos, RUÍZ JIMÉNEZ, J., "Artículo 10", en VV.AA., Oscar Alzaga Villamil (Dir), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo II (artículos 10 a 23), Cortés generales-Editoriales de Derechos Reunidas, Madrid, 1997, pp. 73 y 74.

³ Para Gregorio Robles la dignidad tiene una especial incidencia y relación con el libre desarrollo de la personalidad, afirmando que "la dignidad de la persona excluye toda consideración utilitarista de la misma, esto es, la concepción que aceptaría verla no como fin en sí misma, sino como un posible medio para satisfacer cualesquiera fines ajenos o propios. La dignidad del ser humano se manifiesta por su intangibilidad o indisponibilidad", ROBLES MORCHÓN, G., "El Libre Desarrollo de la..." *cit.*, p. 47

⁴ *Ibidem*, p. 51.

⁵ Véase en este sentido la competencia del legislador y la función que cumple en ZAPATERO, V., *El arte de legislar*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 246 y ss; también resulta interesante la obra FERRAJOLI, L., y RUÍZ MANERO, J., *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Trotta, Madrid, 2012, pp. 52 y ss.

la personalidad se convierte en el estandarte que permite al sujeto titular elegir. Elegir entre el abanico de opciones que se le otorga para orientar su propia vida y desarrollar sus capacidades, generando, a su vez y en consecuencia, a los poderes públicos la obligatoriedad de garantizar las vías adecuadas para que la potencialidad que tiene el valor⁶, como elemento axiológico⁷ que nutre el ordenamiento jurídico, se materialice en actuaciones concretas de los individuos, desplegando así sus preferencias en actos concretos que afecta a su vida⁸.

Como refuerzo a esta idea, el artículo que precede al libre desarrollo de la personalidad, el 9.1 CE, establece un mandato hacia los que detentan el poder y garantiza unos medios a través de los cuales los individuos se desarrollen en su vida y personalidad, proclamando que: “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y

⁶ Las exigencias de los sujetos legitimados de derechos conlleva la necesaria correspondencia con actuaciones de los poderes públicos porque “el individuo es titular de determinadas pretensiones morales cuyo reconocimiento y garantía deben constituir la razón de ser de Estado”, y por lo tanto el eje vertical que mueva el motor de las políticas sociales de los últimos tiempos, ANSUATEGUI ROIG, F. J., “Los derechos fundamentales en *Principia Juris* (o los límites de la Teoría del Derecho)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXIX, 2013, p. 45; FERRAJOLI, L., “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (ed. A. de Cabo y G. Pisarello), Trotta, Madrid, 2001, p. 331, reconocerá en este sentido a la inexistencia de previsión jurídica de la garantía de la actuación del Estado en pro de la realización del derecho de que se trate como un supuesto de laguna jurídica.

⁷ El distanciamiento de las normas jurídicas en su fundamentación sobre principios asentados en la humanidad ha puesto de manifiesto “la derrotabilidad de los principios jusfundamentales y, por irradiación, la derrotabilidad de todas las normas del ordenamiento jurídico”, lo que se exige cada vez más la necesidad de un sustrato axiológico que nutra y sustente los ordenamientos jurídicos, GARCÍA FIGUEROA, A. J., *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 2009, p. 20.

⁸ Sobre esta línea encontramos a Robles que sostiene: “si el precepto no lo configura explícitamente como derecho fundamental, ni a él se refiere el art. 53.2., el tenor literal del art. 10.1 y su colocación en la Constitución lo dotan de un significado especialmente relevante. Como elemento axiológico objetivo del orden jurídico podemos calificarlo de principio constitucional fundamental. Como tal principio fundamental de la Constitución supone la concreción del valor superior de la libertad (art. 1.1) y el núcleo básico alrededor del cual ha de girar la acción de los poderes públicos al promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”, ROBLES MORCHÓN, G., “El Libre Desarrollo de la...” *cit.*, p. 52.

efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”⁹.

Advertir al respecto que si nos situamos en el lado opuesto al reconocimiento de este derecho, emerge la otra dimensión del libre desarrollo de la personalidad, ésta es su alineación como deber que, en el fondo, no dista del espíritu que inicialmente hemos dado. Ya que, derecho y deber aquí como dos grandes antagónicos, se configuran en su recíproca relación como demarcaciones opuestas de una misma correspondencia, al considerar a los deberes que derivan de un derecho como los límites intrínsecos al propio derecho. Esto es lo que, en consecuencia, provoca insoslayablemente que "si al art. 10.1 le añadimos los que la propia C.E. denomina deberes fundamentales, podemos obtener todo un cuadro de los límites de los derechos fundamentales y también del libre desarrollo de la personalidad"¹⁰.

2. - La personalidad como elemento diferenciador.

Hablar de personalidad en su conexión con el libre desarrollo se traduce en la necesidad de resaltar el ámbito de protección de la personalidad del ser humano que permita a cada individuo garantizar las posibilidades de actuación inherentes al reconocimiento de su titularidad (en esencia de una personalidad propia, una personalidad que le define como un sujeto perfectamente diferenciado de sus semejantes). Esta concepción no deja de ser más que un aspecto parcial de la problemática general de la protección jurídica de la personalidad. Con él se alude a algo ya formado, entendido de esta manera como un conjunto de caracteres específicos de cada sujeto que se estiman merecedores de la correspondiente consideración por parte del ordenamiento jurídico. Puesto que mediante su desarrollo (incluso si utilizáramos una expresión un tanto ambiciosa, perfeccionamiento) se permite a su titular abrir un

⁹ Estos principios consagrados en nuestra Constitución tienen acogida en la idea de que “los derechos humanos representan una exigencia universal que deben ser reconocidos y protegidos en todos los lugares”, ARCOS RAMÍREZ, F., “El cosmopolitismo con adjetivos: alternativas sentimental y dialógica al globalismo liberal”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXIX, 2013, p. 283.

¹⁰ ROBLES MORCHÓN, G., “El Libre Desarrollo de la...” *cit.*, p. 55.

campo de acción lo suficientemente amplio como para dar satisfacción a sus anhelos y deseos en base a sus preferencias y gustos. Dar cumplida cuenta de las pretensiones de los individuos reivindica eliminar cualquier tipo de restricción que exceda de las necesarias para materializar, en una posible confrontación de derechos con los demás miembros de la sociedad, el pleno disfrute de los mismos por cada uno de sus titulares. Puesto que, sin menoscabar sus potencialidades, no cabe duda que son igual de defendibles las pretensiones del titular del derecho con las del semejante con el que se entra en conflicto¹¹. Sobre esta misma línea se insiste en que "el libre desarrollo de la personalidad implica, por consiguiente, que el individuo es dueño de su propio proyecto vital"¹². Este proyecto de vida se traduce en la aspiración trascendental conformada aquí como el itinerario que cumple la función de ser el programa de vida del individuo que, sin pretender ser descrito con unos canales inamovibles e inalterables del trayecto vital (puesto que el individuo los modifica, unas veces por las circunstancias cambiantes de la vida, obligando en más de una ocasión a adaptarlos, y en otras ocasiones decidiendo libremente cambiar el camino a seguir en base a su libertad de acción y decisión)¹³ constituye el cronograma que orienta su ciclo de vida alimentado por los objetivos y fines que el propio individuo se propone¹⁴.

¹¹ Sobre la problemática actual que se plantean las pretensiones procesales puede profundizarse más en la materia consultando la obra de Ferrajoli en la que analiza el sistema de "garantías procesales", en FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de P. Andrés Ibáñez, J. C. Bayón, R. Cantanero, A. Ruiz Miguel y J. Terradillos Basoco, Trotta, Madrid, 10ª edición 2012, pp. 603 y ss.

¹² ROBLES MORCHÓN, G., "El Libre Desarrollo de la..." *cit.*, p. 48.

¹³ El individuo aquí se convierte en el motor de su vida, puesto que su constatación como sujeto dotado de razón le posibilita y le abre un campo de acción indefinido *a priori* sin metas que lo coacten o limiten. Al respecto Pérez Triviño ratifica que "lo relevante es que el individuo ejercite la autonomía de acuerdo con los requisitos de independencia y racionalidad", PÉREZ TRIVIÑO, J. L., "Los presupuestos liberales de la autonomía. Un análisis crítico. A partir de Álvarez Silvana: La racionalidad moral. Un análisis crítico de los presupuestos morales del comunitarismo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XX, 2003, p. 285. Esta tesis también es defendida por De Miguel al atestiguar que "por el hecho de su discernimiento, el hombre es el único ser capaz de actuar libremente por un motivo o de no hacerlo por otros diferentes", MIGUEL BERIAIN, I., "Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXI, 2004, p. 200.

¹⁴ Aunque si que es verdad de todas maneras que "la renta y la riqueza son medios polivalentes y con valor de cambio para alcanzar directa o indirectamente diferentes fines cualesquiera que éstos sean", generan desigualdades a la hora de marcar nuevas aspiraciones a conseguir por parte de los individuos,

3. - El individuo obtiene bienestar ejercitando su autonomía.

Siempre que se utiliza el término felicidad parece que con el mismo se alude al deseo que cualquier individuo pretende alcanzar. Con su consecución el titular cree que ha dado satisfacción a su expectativa de vida, pero en realidad lo único que ocurre es que ha dado cumplimiento, en la mayoría de los casos solo en parte, a los fines y objetivos que ha marcado en su itinerario de vida. Aquí se plantea un debate de gran calado, ¿qué ocurre si el individuo en el trayecto de su vida modifica esos fines?; ¿debería adaptar los canales y actuaciones a esos nuevos objetivos?. Seguramente de la repuesta de algunas de estas y otras cuestiones que se planteen para muchos sujetos generarán situaciones de frustración en caso de no culminar esos fines. Por ello y como recurso principal vemos como esta cuestión debe ser solucionada recurriendo a la cualidad evolutiva del ser humano, como individuo en constante perfeccionamiento en base a su capacidad de acomodación a nuevas situaciones.

Mediante este proceso adaptativo los nuevos objetivos que se marquen se convierten en los nuevos retos a obtener en su afán de mejorar, los cuales no pueden ser considerados por supuesto en ningún caso como un retroceso, sino como la puesta en marcha de un camino diferente en aras de la consecución de esas nuevas metas¹⁵.

En este punto la autonomía por medio de su potencialidad consigue que el libre desarrollo de la personalidad quede, de esta forma, configurado como "un principio constitucional fundamental de carácter moral que la C.E. incorpora a su acervo de valores para que sirva de guía normativa y de criterio de interpretación y de inspiración de todo el ordenamiento jurídico, así también como de las políticas concretas que el

RIBOTTA, S., "Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVIII, 2012, p. 215.

¹⁵ Subraya aquí Pérez Triviño la tesis de la individualidad del ser humano en una construcción liberal para la toma de las decisiones que le competen, exponiendo que "para el liberalismo, la autonomía es una capacidad, una potencialidad que, basada en la independencia y la razón, permite al individuo tomar decisiones y llevar a cabo sus planes de vida", PÉREZ TRIVIÑO, J. L., "Los presupuestos liberales de la autonomía. ..." *cit.*, p. 286.

poder ejecutivo lleve a cabo"¹⁶. Tras esta constatación se instituye a los poderes públicos la obligación de poner en funcionamiento los raíles sobre los que los individuos ejecuten el itinerario que se han marcado para obtener lo que se defiende sobre todo en tiempos actuales como calidad de vida¹⁷.

En la actualidad los países se han visto desbordados en sus factibles capacidades para otorgar bienestar a su ciudadanía, ya que la felicidad de los individuos se barema por una multiplicidad de elementos en el desarrollo de la vida y no exclusivamente por su envoltura financiera. Sobre esta línea se ha manifestado la Organización de la Naciones Unidas en su Resolución de 19 de junio de 2011, nº 65/309 titulada: “La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo”¹⁸. La Asamblea General defiende en su postura la búsqueda de la felicidad como "un objetivo humano fundamental". Declara que es necesario que los Estados miembros trabajen en “la elaboración de nuevas medidas que reflejen mejor la importancia de la búsqueda de la felicidad y el bienestar en el desarrollo con miras a que guíen sus políticas públicas”.

Esta organización al gozar de carácter institucional de reconocido prestigio ha consagrado que la felicidad es "un objetivo y aspiración universal" que se debe favorecer, ya que es "la manifestación del espíritu de los Objetivos de Desarrollo del Milenio". A fin de cuentas lo que ha pretendido la ONU con su resolución es que la comunidad internacional reconozca a la felicidad como un valor imprescindible y determinante para dar satisfacción a las reivindicaciones de los seres humanos¹⁹, ya

¹⁶ ROBLES MORCHÓN, G., “El Libre Desarrollo de la...” *cit.*, p. 54.

¹⁷ Sobre esta línea véase dos trabajos de relevante importancia sobre la satisfacción de las expectativas de los individuos hasta alcanzar los que consideran que es la felicidad, KAMMANN, R., FARRY, M. y HERBISON, P., “The análisis and measurement of happiness as a sense of well-being”, *Social Indicators Research*, vol. 15, 1984, pp. 91-115; MICHALOS, A. C., *Global Reporto on Student Well-Being. Volume I: Life satisfaction and Happiness*, Springer-Verlag, New York, 1991, pp 41 y ss. Véase también al respecto el trabajo que analiza la situación de crisis que está sufriendo el Estado de Bienestar, en MUÑOZ BUSTILLO, R., *Crisis y futuro del estado de bienestar*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 52 y ss.

¹⁸ <http://www.un.org/es/ga/65/resolutions.shtml>.

¹⁹ En correspondencia puede consultarse la obra de GARCÍA AMADO, J. A., “Principios, reglas y otros misteriosos pobladores del mundo jurídico. Un análisis (parcial) del Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy”, en VV.AA., BONORINO, P., (Ed), *Teoría del derecho de decisión judicial*, Bubok, España, 2010, pp. 285 y ss.

que medir el progreso de las sociedades se ha convertido en un tema de debate en la mayoría de los foros, en los que la crisis económica y financiera ha generado la creciente insatisfacción que viven los ciudadanos del mundo²⁰. Las altas cotas de desempleados y los bajos índices de satisfacción personal han generado que el antiguo modelo económico modulado por el nivel de consumo y el crecimiento sin límites haya quedado obsoleto²¹.

4. - El entorno cultural en la formación de la personalidad.

Ninguna duda cabe que la cultura influye poderosamente en la formación del individuo. Combinar cultura con integración en un lugar diferente al de su origen no es una tarea fácil. Por ello resulta ineludible tener presente que "la naturaleza humana no es una máquina que se construye según un modelo y dispuesta a hacer exactamente el trabajo que les es prescrito, sino un árbol que necesita crecer y desarrollarse por todos lados, según las tendencias de sus fuerzas interiores, que hacen de él un cosa viva"²². La aportación que aquí introduce Mill se enlaza con la controvertida cuestión analizada en el apartado anterior, donde se amparaba la necesidad que tiene el individuo de

²⁰ Se puede profundizar en el campo de los Derechos Humanos en la obra completa de GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Soberanía en integración*, Civitas-Thomson, Cizur Menor Navarra, 2010, pp. 215 y ss.; también en PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2006, pp. 33 y ss; y en ABELLÁN HONRUBIA, V., "Derecho al desarrollo", en VV.AA., R. de Asís Roig, D, Bondía García, E. Maza Zorrilla (coord.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 452 y ss.

²¹ A pesar de esta situación, sin embargo, destacamos como dato significativo en comparación con otros países, incluso de nuestro entorno como son Francia y Portugal, que España de conformidad con la encuesta de la Base Mundial de Felicidad (World Database of Happiness) de finales de 2009, se encuentra en el puesto nº 16 del ranking de países del mundo donde los ciudadanos viven más años felices, con un promedio de 58,8 años, en cambio la ONU en su informe World Happiness Report 2013 baja a España hasta el puesto 38.

²² MILL, J. S., *Sobre la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 130.

adaptarse a las nuevas circunstancias, teniendo como adelantábamos su cimiento en la esencia evolutiva del ser humano²³.

Sobre esta premisa se denota, consecuentemente, al únicamente realizar un examen superficial, que si un individuo que intenta integrarse en un determinado entorno cultural asume determinadas conductas y comportamientos sociales conllevará necesariamente la pérdida de su personalidad inicial. Alegato éste rebatido en cuanto profundizamos, aunque sea someramente, en su estudio, puesto que un individuo que se integre en un entorno cultural diferente al que les propio, no conlleva imperiosamente la pérdida de su cultura de origen, sino que, muy al contrario, la integración implica precisamente lo que la propia expresión refleja, adoptar la nueva cultura, pero conservando, siempre y cuando no se confronte con la nueva cultura, las tradiciones propias. Este planteamiento, a todas luces teórico, suele encontrarse con numerosos escollos en su aplicación práctica, originados en la gran mayoría de los casos con la insoslayable incompatibilidad entre elementos caracterizadores de las dos culturas²⁴. Porque tal y como dice Díaz Pintos "el intento de imponer un modo de vida necesariamente obstruye el desarrollo de la propia naturaleza"²⁵, arraigando el establecimiento de los nuevos modelos de conducta en detrimento de los instaurados desde su origen.

En definitiva observados todos los matices que tiene el comportamiento humano en su consideración como individuo que actúa y se relaciona con los demás miembros de la sociedad en busca de su felicidad y respetando todos los parámetros de conducta a los que está sometido, se suelen asumir actitudes paternalistas tanto en el terreno de la propia configuración de la personalidad individual como en el del libre desarrollo de la

²³ A este respecto véase el desarrollo materializado por el sexo femenino en muchos países del mundo este proceso de adaptación a los nuevos tiempos, con el incremento de la participación activa que se ha producido en todos los estamentos de la sociedad, BARRANCO AVILÉS, M. C., "Mujer y derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos y Libertades*, nº 23, 2010, pp. 234 y ss.

²⁴ Puesto que "está claro que no se puede perder de vista ni la contextualización de los fenómenos jurídicos, ni la propia evolución de los mismos" que obligan adaptarse a los acontecimientos vigentes en cada momento, CALVO GARCÍA, M., "Transformaciones jurídicas y teoría del derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXVIII, 2012, p. 43.

²⁵ DÍAZ PINTOS, G., *Autonomía y Paternalismo*, Universidad Castilla-La Mancha, Editorial Campobell, Murcia, 1993, p. 37.

personalidad supuestamente configurada del individuo. En síntesis, todo ello se configura como la ambición por obtener lo que ya referenciamos en líneas anteriores como calidad de vida²⁶, que no es otra cosa que alcanzar los objetivos y fines que se tienen marcados, y que, a su vez, generan en los poderes públicos el compromiso para instaurar todos los mecanismos y herramientas necesarias que permitan materializar los servicios públicos en beneficio de la ciudadanía²⁷. Compromiso éste por parte de las instituciones y organismos públicos que a día de hoy puede resultar en muchas ocasiones excesivo en aras de avalar y perseguir como meta procurar el bienestar²⁸ de los individuos que están a su *cargo* o bajo su tutela²⁹. En este sentido vemos que la vía utilizada en la mayoría de las ocasiones para canalizar la prestación de servicios por parte de las administraciones públicas es mediante la aprobación de las correspondientes herramientas legislativas. Pero de todas maneras al respecto recordar que la producción normativa es “a instancia propia”³⁰ lo que provoca que si el titular del poder legislativo no pone en funcionamiento su maquinaria las demandas de la ciudadanía en este sentido caerían en frustración³¹.

²⁶ Véase en este sentido el estudio realizado por Pena, sobre los que se entiende por bienestar, PENA TRAPERO, J. B., *Problemas de la medición del bienestar y conceptos afines (Una aplicación al caso español)*, Instituto Nacional de Estadística, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1977, pp. 112 y ss.

²⁷ Resalta esta idea ARA PINILLA, I., “El retorno al fundamento del servicio público. Claves de Rescate”, en PEÑA, L., AUSIN, T. y, DIEGO BATISTA, O. (eds), *Ética y Servicio Público*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2010, pp. 79 – 148.

²⁸ Sobre los derechos a garantizar por la generalidad en base a los “graves problemas actuales que afectan a los seres humanos” se enfatiza en la búsqueda de mecanismos que permitan su desarrollo pacífico, AGUILERA PORTALES, R. E., “Universalidad de los derechos humanos y crítica de la teoría de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty” *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 5, 2007, p. 48.

²⁹ Aquí la expresión *cargo* (la cursiva es mía) no tiene porque ser entendida en sentido peyorativo, al contrario indica la idea de estructuración necesaria que exige el Estado de Derecho. Para un análisis en profundidad del papel que cumplen las instituciones públicas para dar satisfacción a las necesidades de los ciudadanos. Puede verse en este sentido, MOIX, M., Manuel, *Bienestar Social*, Trivium, Madrid, 1986, pp. 72 y ss.

³⁰ ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “Creación judicial del Derecho. Crítica de un Paradigma”, en VV.AA., *El Derecho en red. Estudios en Homenaje al profesor Mario G. Losano*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 551.

³¹ Además porque “los derechos sociales no siempre forman parte del elenco de derechos fundamentales positivizados en las Constituciones de los Estados Sociales de Derecho” por lo que la disparidades

5. - Consecuencias del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

Parece ser que los sistemas jurídicos³², sobre todo en los últimos tiempos con mayor énfasis, pretenden en su afán proteccionista desarrollar unas cotas superlativas de protección sobre sus ciudadanos con fundamento en la tesis que sostiene que los individuos por sí mismos no son autosuficientes para la consecución que dé satisfacción a sus planes de vida. Esta doctrina, sustentada por diferentes autores, entre los que destacamos a Pérez Triviño en su trabajo sobre los presupuestos liberales de la autonomía defiende que “lo relevante es la acción que desarrolla el individuo al optar por una acción o por un plan de vida”³³. Con esta premisa el individuo se convierte en un ser autosuficiente y autónomo que queda al margen de las posibles decisiones que otros terceros puedan tomar sobre los aspectos que al él directamente le afectan. Aquí el individuo se convierte en el *Yo* por encima de influencias externas, con exaltación de su capacidad de libertad de elección que le permite orientar su vida hacia el camino que se le antoje³⁴, sin entrar a valorar la conveniencia o no de las consecuencias que tales decisiones generen. Esta postura ha tenido su contrapunto cuando ponemos sobre el tapete la realidad, la realidad en sí misma, sin más entresijos que los propios hechos que acontecen a diario, puesto que la experiencia así lo ha demostrado el hombre se equivoca y debe aprender de sus errores. De ahí que “durante la mayor parte del tiempo la elección no debe estar dominada por la necesidad de proteger la vida que uno

normativas existentes pueden alcanzar límites insospechados, IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El derecho al cuidado en el Estado Social de Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVIII, 2012, p. 199.

³² Para un análisis más profundo acudir al trabajo de CARACCIOLO, R., “Sistemas Jurídicos”, en VV.AA., E. Garzón Valdés, y F. J. Laporta, *El Derecho y la Justicia*, 2º ed., Trotta, Madrid, 2000, pp. 162 y ss; también RUIZ SANZ, M., *La construcción coherente del Derecho*, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2009, pp. 30 y ss; y MARTÍN RETORTILLO BAQUER, L., *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del Derecho*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2004, pp. 48 y ss.

³³ PÉREZ TRIVIÑO, J. L., “Los presupuestos liberales de la autonomía...”, *cit.*, p. 285.

³⁴ Resulta verdaderamente interesante en este campo la obra de NUSSBAUM, M. C., *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*, trad. A. Santos Mosquera, Paidós, Madrid, 2012, pp. 35 y ss.

tiene”³⁵, sino que, al contrario, en muchos de los casos esos planes de vida deben ser reestructurados y redefinidos por unos nuevos fines que marquen el nuevo camino a seguir, incluso que se alejen de la concepción egoísta del ser humano, donde “el respeto, el reconocimiento y protección, por el cumplimiento de los planes de vida de terceros pueda, en ocasiones puntuales, exigir un sacrificio directo del cumplimiento de los propios planes de vida”³⁶ en beneficio de los demás. Esto nos coloca en un plano muy diferente, en el que el sujeto actúa condicionado por una estructura superior a su propia individualidad que lo convierte en un ser solidario³⁷, que se preocupa por su prójimo, dejando de lado esa visión partidista que defiende como única su propia concepción, para convertirse en un miembro más de lo que se conocemos como sociedad³⁸. Sobre esta controversia Espinar afirma que “ la autonomía individual es sin duda un mecanismo necesario e imprescindible para desarrollar libremente las peculiaridades de la persona, pero no es el único vehículo necesario”³⁹ al existir esos otros condicionamientos de los que venimos hablando que hacen que la vida fluya en un sentido diferente al que, teniendo sólo como base la autonomía individual, sería. Esta

³⁵ RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Clarendon Press, Oxford, 1986, p. 376.

³⁶ CAMPOY CERVERA, I., “Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en relación con la fundamentación de derechos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXI, 2004, p. 161.

³⁷ La solidaridad implica sacrificio tal y como expone el Profesor Martínez sobre la existencia de un cierto grado de incertidumbre sobre la base de que “con las distintas formas de reparto unos ganan y otros pierden”, MARTÍNEZ GARÍA, J. I., “Derecho e Incertidumbre”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVIII, 2012, pp. 98 y ss.

³⁸ Entendida, utilizando palabras de Popper, como una “sociedad abierta”, POPPER, K. R., *La sociedad abierta y sus enemigos*, trad. E. Loedel, Barcelona, Paidós, 2010, p. 195. También destacan sobre este campo los trabajos realizados por LUCAS MARTÍN, J., “Un test para la solidaridad y la tolerancia: un reto del racismo”, *Sistema*, nº 106, 1992, pp. 13-28; ÁLVAREZ, S., “La autonomía personal”, en VV.AA., E. Díaz y J. L. Colomer, *Estado, justicia, derechos*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 53-75; y MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 35 y ss, en esta obra se estudia el discurso de la tolerancia desde sus orígenes hasta la actualidad, con el consiguiente análisis de sus fundamentos y razones que la impulsan, así como también las deficiencias que posee.

³⁹ ESPINAR VICENTE, J. M., “Consideraciones en torno al *Libre desarrollo de la personalidad* desde un planteamiento social”, en VV.AA., *El Libre Desarrollo de la Personalidad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, 1995, p. 69.

postura es absolutamente contradictoria con lo que defiende García San Miguel, porque dar plena libertad a los sujetos “supondría que el llamado plan de vida habría de ser confiado a cada individuo, sin que nadie pudiera decirle lo que tiene que hacer ni mucho menos imponérselo con el pretexto de que esa imposición va encaminada a proporcionarle algún bien o evitarle algún mal”⁴⁰. Por ende, la autonomía de individuo aquí se debe presentar modulada por unos condicionantes diferentes que la orientan hacia un devenir que probablemente serían muy diferente si no se tuvieran en cuenta, y que le permiten al sujeto actuar en concordancia con sus semejantes en el mismo entorno social. Las posibles limitaciones que su titular se pueda establecer son al margen de las que el Estado imponga⁴¹. Tema éste ampliamente debatido y que ha encontrado su acomodo en todas las corrientes paternalistas que propugnan por la intervención activa sobre los individuos en su propio beneficio, al considerar que por si mismos no pueden orientar correctamente sus planes de vida⁴². Para esta corriente de pensamiento uno de los argumentos más sobresalientes en su defensa viene de la mano de la participación activa de los ciudadanos en la esfera política. Todos los estamentos de la administración en los que la representatividad popular los nutre son fiel reflejo de ello⁴³. La legitimidad o ilegitimidad de las instituciones públicas se debate entre

⁴⁰ GARCÍA SAN MIGUEL, L., “Sobre el Paternalismo”, en VV.AA., *El Libre Desarrollo de la Personalidad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, 1995, p.16.

⁴¹ Aquí los poderes del Estado cumplen la función máxima de garantizar el Estado de Derecho, en el que el poder legislativo dicta las correspondientes disposiciones legislativas con el objeto de regular los comportamientos de los individuos, de ahí que “el derecho como sistema normativo, regula las conductas de acuerdo con criterios que en última instancia son criterios sobre la corrección o incorrección de las mismas, lo cual implica una determinada concepción sobre lo bueno y lo malo”, ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “Los derechos fundamentales en *Principia Iuris* (o los límites de la Teoría del Derecho)”, *cit.*, p. 49.

⁴² De todas maneras en la postura antagónica encontramos que muchos de “los ordenamientos jurídicos actuales están contruidos sobre la idea de que los ciudadanos son sujetos autónomos, libres e iguales”, IGAREDA GONZÁLEZ, N., “El derecho al cuidado en el Estado Social de Derecho”, *cit.*, p. 192.

⁴³ Sobre esta concepción puede consultarse la obra FERRAJOLI, L., “*Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*”, vol. II, trad., A. Ruiz Miguel y P. Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2011, pp. 23 y ss, porque en la misma se profundiza debidamente sobre la necesaria participación activa de los ciudadanos en una estructura democrática; también de este mismo autor la obra “*Principia Iuris. Una discusión teórica*”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, 2008, pp. 393-434, resuelve “cuestiones de teoría de la democracia: los fundamentos de los derechos fundamentales; la democracia constitucional, la relación entre la democracia constitucional, el poder político y la soberanía; el carácter

participación⁴⁴ o no participación de los ciudadanos en su constitución y toma de decisiones⁴⁵.

6. - La dignidad opera como límite de la libertad de actuación.

Se ha enfatizado mucho en la idea que la dignidad establece los márgenes de maniobra dentro de los cuales se puede actuar con libertad⁴⁶. De ahí que se pueda hablar de la ineludible dignidad del hombre como “dignidad ontológica”⁴⁷ que está por encima de los avatares que rodeen su existencia, ya que ser humano goza de la dignidad bajo las premisas de una consideración iusnaturalista y por encima de las circunstancias cambiantes de la vida⁴⁸. En correspondencia a ello nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 10.1 de la CE establece: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Con este

constitutivo del contrato de trabajo y las técnicas para completar las lagunas; la separación de poderes y el garantismo”.

⁴⁴ Directamente vinculado observamos que “la crisis de la democracia representativa se hace en buena medida patente como crisis de participación”, en ARA PINILLA, I., “El resquicio argumental del voto obligatorio”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIX, 2013, p. 236.

⁴⁵ Ya que “la participación de los individuos en la determinación de las políticas y las leyes que se adopten ha sido crucial, en realidad, desde el momento en que son las que sirven para determinar cómo se ha de respetar, reconocer y proteger los planes de vida de las personas”, CAMPOY CERVERA, I., “Una revisión de la idea de dignidad humana...”, *cit.*, p. 163.

⁴⁶ Véase el profuso trabajo que en este campo ha realizado PECES BARBA, G., “La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho”, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, nº 26, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 15 y ss; y también BLÁZQUEZ RUIZ, F. J., *Igualdad, libertad y dignidad*, Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2003, pp. 75 y ss.

⁴⁷ MIGUEL BERIAIN, I., “Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana”, *cit.*, p. 198.

⁴⁸ Benito de Castro enlaza la idea de dignidad como sostén de los derechos humanos al atestiguar que “la afirmación de la suprema *dignidad* de la persona y la convicción de que esa dignidad es raíz y fundamento de los derechos humanos ha llegado a ser ya un tópico de la época actual, con independencia de adscripciones y credos filosóficos o políticos”, CASTRO CID, B., *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad de León, León, 1993, p. 123.

precepto el constituyente quiso dejar un sustrato axiológico lo suficientemente consistente para que resistiera las posibles mutaciones de momentos venideros, convirtiéndose una vez más en un claro ejemplo de la solidez que quiso instaurar la carta magna para la dignidad como valor fundante y como base del resto de valores⁴⁹. Este sustrato referido, y para el supuesto que aquí reflexionamos, opera como límite al mismo, puesto que en ningún caso esa libertad puede mermar la esencia de los derechos del ser humano⁵⁰. Asimismo reiteramos en este sentido el valor que representa la dignidad por los motivos que se han reseñado y que operan como base a partir de la cual el individuo puede desarrollar su vida, y llevar a cabo sus aspiraciones y deseos. Puntualizando también tal y como dice Vergéz Ramírez que "el derecho a la vida consiste precisamente en el desarrollo del hombre, porque la vida de la persona solamente será digna de ella, cuando sean íntegramente respetadas las exigencias de su desarrollo social, cultural y ético-religioso"⁵¹.

En otro orden de cosas pero por su íntima correspondencia, llegados a este punto, no podemos dejar de lado la ineludible referencia a la solidaridad como elemento neutralizador de conductas autónomas del individuo⁵². La solidaridad también opera como límite en la libre decisión que pueda afectar a los demás miembros y en base a la misma se minoran las diferencias existentes en la sociedad. Introducir aquí lo que ha dicho Espinar sobre la solidaridad cuando afirma que "difícilmente se puede producir el libre desarrollo de la personalidad sin la solidaridad que es una característica del Estado

⁴⁹ Da cuenta de ello GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 310 y ss, donde a lo largo de esta obra el autor pretende formular nuevas tesis referidas a la posible vinculación que pueda existir entre el reconocimiento de los derechos humanos y la aceptación de un modelo único de organización político-social que asegure, a su vez, la vigencia efectiva de los mismos.

⁵⁰ Al respecto, sobre la referencia hecha a la C.E. manifiesta Espinar aludiendo al preámbulo de la misma: "se declara que es firme voluntad de la nación garantizar la convivencia democrática conforme a un orden social justo y proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, promoviendo el progreso de la cultura y de la economía para asegurarles una calidad de vida digna", ESPINAR VICENTE, J. M., *Consideraciones en torno... cit.*, p. 76.

⁵¹ VERGÉS RAMÍREZ, S., *Derechos Humanos: Fundamentación*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 155.

⁵² Véase PEREZ GONZÁLEZ, D. E., "Solidaridad y Globalización", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, n.º. 7, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2002, pp. 163-176.

social frente al Estado liberal"⁵³, es del todo necesario. El Estado social permite la libertad de elección del sujeto de conformidad con su estructura organizativa⁵⁴ y al mismo tiempo le habilita los mecanismos necesarios para que pueda cumplir con su expectativa de vida. Es necesario advertir que en ningún caso esos mecanismos pueden encuadrarse como ordenación taxativa⁵⁵ de parámetros sobre los que necesariamente los ciudadanos deban acomodar sus conductas, porque de esta manera estos cauces serían los únicos que permitirían a los individuos desarrollar su libertad. Esto provocaría en consecuencia que se alejara de lo deseado, ya que si solo se permitiera el ejercicio de las actuaciones de los individuos exclusivamente por esos cauces habilitados por los Estados difícilmente se podría hablar de una verdadera libertad, sino al muy al contrario de un mero sometimiento a unos estándares institucionalizados a los que los sujetos deban amoldar su conducta⁵⁶. Sobre esta línea encontramos a Ollero que en materia de paternalismo defiende una visión particular de lo que él llama *voluntarismo individualista*, por que en base a un acuerdo de voluntades, fruto del consenso social, los participantes del mismo, encuadrados en el medio social, adecuan sus actuaciones a los parámetros establecidos en su entorno, eligiendo así entre las opciones que se les

⁵³ ESPINAR VICENTE, J. M., *Consideraciones en torno... cit.*, p. 70.

⁵⁴ Las circunstancias actuales, las nuevas exigencias de la ciudadanía y la nueva configuración mundial en la que el proceso globalizador obliga a profundizar las relaciones entre organismos e instituciones de diferentes lugares del mundo exige una nueva perspectiva de lo que hasta ahora hemos conocido como entes públicos, puesto que tal y como se afirma utilizando palabras del autor italiano "Ferrajoli propone un nuevo diseño en el marco de los poderes públicos", de tal manera que se satisficcción a los mayores niveles de exigencias que los individuos demandan, IBÁÑEZ, P. A., "Jurisdicción y Estado Constitucional en Luigi Ferrajoli", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXIX, 2013, p. 22.

⁵⁵ Con este tipo de afirmaciones "queda más claro donde reside el factor de autonomía del derecho como fenómeno social y su normatividad", que acomoda las conducta de sus destinatarios a los estrechos márgenes que la correspondiente disposición legislativa establece, VILAJOSANA, J. M., "Sobre actos y normas", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXIX, 2013, p. 231.

⁵⁶ Esta idea es defendida por Moreno cuando afirma que "la materialización del Derecho del Estado social da cuenta de que la libertad jurídica carece de valor sin la libertad fáctica (real), esto es, sin la posibilidad efectiva de elegir entre lo permitido en un orden democrático", MORENO PÉREZ, J. L., "La Constitución social del trabajo y su crisis", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XX, 2003, pp. 13-14. También resulta interesante en este punto destacar el trabajo de RUBIO LARA, M. J., *La formación del Estado Social*, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1991, pp 386 y ss; y ASIS ROIG, R., *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 36 y ss.

presenta para desarrollar su planes de vida, eso sí, siguiendo sus predilecciones⁵⁷. De esta manera los derechos en el *voluntarismo individualista* se ejercitan en base al reconocimiento de un sistema establecido en el que sus miembros actúan conforme a las pautas marcadas por medio de un consenso social pacífico. Posición controvertida con el ejercicio pleno de la libertad, puesto que puede darse el caso que los individuos anhelan el disfrute de derechos sin ningún tipo de limitación ni obstáculo en su ejercicio⁵⁸.

7. – La libertad de opción también se autolimita.

La libertad de actuación, ya hemos visto, es una consigna que trata de poner en marcha todas las capacidades del individuo. Como valor superior, su desarrollo es defendido por todos los ordenamientos jurídicos en conexión directa con el dogma de dignidad. Su configuración propugna el carácter básico que lo encuadra en un primer momento, y sin entrar en demasiado en su análisis, desde una visión protectora de su reconocimiento y pleno ejercicio. Pero únicamente así analizado daría una visión sesgada del mismo, puesto que tal y como se disciplinan los derechos fundamentales no pueden ser caracterizados como derechos absolutos, al contrario, sus limitaciones son una realidad, no sólo desde el exterior sino también en forma de autolimitación. Nos encontramos así por ejemplo con el caso del *contrato de esclavitud* que defienden "algunos ultraliberales (...) admiten la legitimidad del contrato por el que un hombre se convierte, libremente en esclavo de otro"⁵⁹. En este supuesto pudiera parecer, a primera

⁵⁷ Expone el autor: "el voluntarismo individualista lleva a considerar como derechos todas las manifestaciones de la libre autodeterminación de la voluntad que no lesionen expresamente el marco contractual de convivencia positivamente establecido para hacer posible la propia libertad", OLLERO TASSARA, A., "Derecho a la vida, ¿Derecho a la muerte? La libre autodeterminación Personal y las imprecisas fronteras del derecho", en VV.AA., *El Libre Desarrollo de la Personalidad*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, 1995, p. 89.

⁵⁸ Puesto que "el voluntarismo individualista tiende a suscribir una querencia natural de los derechos hacia lo ilimitado. Tal carácter habrían tenido los derechos en el estado de naturaleza, previo al contrato social urdido para garantizar una pacífica subsistencia", *ibídem*, p. 105.

⁵⁹ GARCÍA SAN MIGUEL, L., "Sobre el Paternalismo", *cit.*, p.37.

vista, que la libertad no se ejercita en su plenitud desde el inicio del establecimiento de la limitación, ya que, lo que se limita es esa libertad. Pero todo lo contrario, aquí lo que se produce es un uso extremo del derecho, puesto que se usa, precisamente para obligarse libremente a someterse a la voluntad de otra persona⁶⁰. Según esta tesis, el individuo no es que no disponga de su libertad desde el momento inicial en que adopta esa decisión, sino que una vez decidida, es, en ese preciso momento, cuando extrema su capacidad de decisión libre y acuerda con otro individuo someterse a su voluntad⁶¹. Eso sí, quedando a partir de ese instante del acuerdo limitada su libertad y, por tanto, sometido a la voluntad de un agente externo que marcará sus líneas de conducta. Sobre esta línea argumentativa prolifera la controversia sobre cómo se configuraría el hecho de que esas pautas de conducta estuvieran sometidas a la voluntad de ese sujeto dominante de la relación por tiempo indeterminado o si, por el contrario, ese contrato estuviera limitado en el tiempo, ya que "hay quien aceptaría el contrato de esclavitud a condición de que no fuera irreversible. Claro que, sometida a esa condición, la esclavitud perdería al menos parte de su carácter odioso"⁶². En el establecimiento de este contrato las dos partes firmantes en un principio estaban en una posición de equilibrio igualitario⁶³ en el reconocimiento y disfrute de derechos, pero en el

⁶⁰ Lo que implica "la posibilidad de un uso autodestructivo de la libertad, o de que el hombre usara de su libertad en el presente para privarse a sí mismo de la posibilidad de ser libre en el futuro. Parafraseando, a la inversa, el conocido dicho existencialista, se condena así mismo a no ser libre", *ibídem*, p. 38.

⁶¹ Garantizar el ejercicio de una plena autonomía individual corre el peligro de encontrarse con "el mal absoluto" (entendido en este punto como los posibles perjuicios que puede sufrir el sujeto que no goce del Estado de Bienestar) que aboca a reclamar por parte del Estado el establecimiento de medidas de garantía que ofrezca bienes y servicios a los ciudadanos. Los mecanismos de garantía deben ser sumatorios y en ningún caso "procedimientos autoexcluyentes", por lo que se pueden adoptar tanto medidas de carácter político como judicial para dar fiel cumplimiento a los mismos, GARCIA PASCUAL, C., "Justicia y mal absoluto", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXVIII, 2012, p. 67.

⁶² GARCÍA SAN MIGUEL, L., "Sobre el Paternalismo", *cit.*, pp. 38-39. Así vista de esta forma, el *contrato de esclavitud* atenta, como se ha indicado, contra el principio de libertad, pero no exclusivamente contra este principio sino que también atenta contra el de igualdad.

⁶³ Sobre este tema se puede profundizar en PÉREZ LUÑO, A. E., *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 26 y ss, aquí el autor nos presenta su obra dividida en cuatro capítulos en los que aborda entre otros temas los distintos tipos o dimensiones de igualdad, el significado del concepto de igualdad en la CE de 1978, y la relación de la igualdad con la solidaridad en el contexto de los derechos fundamentales.

momento de la consumación del contrato, mediante el consentimiento, una de ellas pasa voluntariamente a una posición de inferioridad respecto de la otra, sometiéndose a su voluntad y consecuentemente autolimitando el pleno ejercicio de sus derechos y autolimitando, también, los principios y valores que le son propios y dignos de la naturaleza humana⁶⁴.

Otro de los supuestos que opera como autolimitación de la libertad lo referenciamos en lo que se conoce con el nombre de *Contratos Ulises*: "se suelen llamar así aquellas formas de autolimitación de la voluntad establecidas con objeto de evitar las consecuencias de una decisión futura que, en el presente, se consideran indeseables"⁶⁵. Aquí lo que se plantea es un conflicto en la voluntad del individuo, pues en el momento que acuerda celebrar el contrato está convencido de que su intención es precisamente esa, pero en un momento posterior esta idea cambia al lado opuesto, ya que llegado ese momento querrá aquello que se prohibió anteriormente, produciéndose en consecuencia una confrontación sobre un mismo sujeto de dos voluntades antagónicas separadas por un lapsus de tiempo. Circunstancia que produce un desconcierto de opiniones sobre la validez de la vinculación que produce ese contrato, que intenta subsanarse con la idea de incompetencia en la que se encuentra el sujeto a no ser capaz por sí mismo en ese momento posterior a negarse a algo que en principio no quería.

En último lugar y a modo simplemente ejemplificativo incluimos otro de los supuestos en el que un individuo puede autolimitar su autonomía de la voluntad. Lo encontraríamos en el caso en el que se entablara mediante la firma de un contrato una relación contractual sin ningún tipo de plazo temporal en el que se diera por terminada esa relación. Estamos ante el supuesto que se conoce con el nombre de *contrato por tiempo indefinido e irreversible*. En este tipo de contratación del ámbito laboral, en principio, parece que "el que celebra un contrato limita su libertad, puesto que ha de hacer aquello a que se ha comprometido (una tarea laboral, por ejemplo) y no podrá hacer otra cosa. Pero ha de haber un límite en el tiempo, para que la libertad pueda

⁶⁴ Parece difícil, hoy en día hablar de esclavitud, sin embargo acontece con más asiduidad práctica de lo que se piensa ya que "la esclavitud es un negocio muy rentable para el que lo único que cuenta es el balance final... la esclavitud nunca ha desaparecido sino que ha cambiado de forma", BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*, trad. F. Borrajo Castanedo, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2000, pp. 11-13.

⁶⁵ GARCÍA SAN MIGUEL, L., "Sobre el Paternalismo", *cit.*, p. 41.

seguir ejerciéndose en el futuro"⁶⁶. A este respecto debemos matizar sin embargo que aunque esta figura pueda parecer una limitación, en realidad, hoy más que nunca, debido a la elevada tasa de desempleo que sufre nuestro país, es una de las aspiraciones que tienen la mayoría de los trabajadores⁶⁷, puesto que con la firma de ese contrato se garantizan una estabilidad laboral y económica en una sociedad donde la precariedad laboral hace que los trabajadores estén en una situación de incertidumbre profesional⁶⁸.

Al respecto también resulta importante reseñar en este campo una realidad tangible en nuestra sociedad por la que en la mayoría de los casos las partes firmantes de los contratos de trabajo no están en una situación de igualdad, puesto que las empresas tienen concedidas una serie de prerrogativas a su favor que utilizan en la consumación de contratos, por medio de las que se benefician a costa de, en algunas ocasiones, abusos de los trabajadores. En este posicionamiento encontramos las condiciones generales de contratación que formulan aspectos mínimos que normalmente vienen establecidos por los empresarios y que operan como cláusulas marco por medio de las cuales se contrata a los trabajadores ajustándose a esas condiciones.

Al margen de lo ejemplificado aquí, en el lado opuesto, y para paliar los posibles abusos por parte de los empleadores en la contratación laboral, se establecen límites a la misma que alcanzan incluso ámbitos internacionales, porque en el pretendido mundo

⁶⁶ *Ibidem*, p. 40.

⁶⁷ En la actualidad con todos los avatares que acontecen hace que “nos encontremos en condiciones de incertidumbre endémica”, a todos los niveles, que abarca como no podía ser menos a la legislación laboral, BAUMAN, Z., *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, trad. C. Corral, Tusquets, Barcelona, 2009, p. 11. Sobre este mismo autor también puede consultarse la obra *El arte de la vida. De la vida como obra de arte*, trad. D. Udina, Paidós, Barcelona, 2009, pp. 12 y ss, en la que se profundiza sobre el desconcierto en el que el ciudadano está inmerso.

⁶⁸ De todas maneras el legislador en materia laboral ha ideado algunas otras fórmulas que en ocasiones son utilizadas por los empresarios para garantizar una estabilidad de sus trabajadores en caso que el trabajador rescinda ese contrato indefinido para trabajar en otra empresa. Nos referimos a los casos en los que el trabajador puede perjudicar a su anterior empresa o hacerle la competencia. Esto es lo que se conoce como Pacto de no concurrencia postcontractual regulado en el art. 21.2 del Estatuto de los Trabajadores, por medio del cual las partes firmantes del contrato de trabajo acuerdan que una vez rescindido el mismo, el trabajador no hará la competencia a su antiguo empresario durante un periodo de tiempo determinado a cambio de una compensación económica y siempre y cuando se tenga un efectivo interés industrial y comercial.

globalizado caracterizado por la plena libertad de circulación de capitales, mercancías y personas se demanda que la globalización económica sea una realidad, donde se exijan unas garantías mínimas que no acrecienten más aun las, a veces, diferencias abismales entre empleados y empleadores, que a su vez, pertenecen a diferentes países con también marcadas diferencias económicas. Todo este entramado económico y social hace necesaria una intervención por parte de los poderes públicos en el que se garanticen una serie de condiciones⁶⁹, como son las salariales, por debajo de las cuales no se puede contratar. Este panorama actualmente se ha visto modificado por la situación de crisis que afecta al planeta. En nuestro caso los recortes salariales y de derechos laborales han sido una realidad que han originado cambiar la concepción de lo que hasta ahora se conocía como derechos consolidados⁷⁰. Hoy más que nunca España vive una situación de incuestionable acomodación a las circunstancias existentes que a su vez restringe aún más la capacidad libre de actuación de los ciudadanos⁷¹.

Estos y otros supuestos son una realidad palpable en nuestro país, que y a pesar de existir una legislación que establece un mínimo por debajo del cual no se puede trabajar (Salario Mínimo Interprofesional), la actual situación hace que aumenten los abusos, ya que nos encontramos a profesionales que están dispuestos a realizar un trabajo en unas condiciones que hace algún tiempo no aceptarían. Todo esto permite en ocasiones colocar a los empresarios en una situación de ventaja abusiva, puesto que contratan en

⁶⁹ Ante esta situación el Estado como titular de la competencia normativa pone en marcha todo el sistema jurídico que “construye en cada momento operativo una nueva máquina” que genera la correspondiente disposición legislativa que va a regular la nueva realidad que se plantea, LUHMANN, N., *El derecho de la sociedad*, trad. Torres Nafarrate y otros, Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 114.

⁷⁰ Esta situación económica provoca en los últimos tiempos “el escenario de la política de redistribución de recursos que exige la degradación de los derechos sociales” que normalmente sufren los más desfavorecidos normalmente inmersos en los colectivos de exclusión social, LUCAS MARTÍN, J., “Ciudadanía: concepto y contexto. Algunas observaciones desde *Principia Iuris* de L. Ferrajoli”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XXIX, 2013, p. 109.

⁷¹ Idea plasmada por García San Miguel al analizar *los límites a la contratación laboral* en su trabajo *Sobre el paternalismo* cuando dice: “ahora bien, considerando que la posición de los contratantes, empresarios y trabajadores, es desigual y que aquellos pueden, casi siempre, imponer sus condiciones, algunas legislaciones establecen mínimos por debajo de los cuales el contrato ha de considerarse inválido. Con ello tratan de proteger a la parte más débil que, en un mercado libre, que casi siempre se veía obligada a aceptar un salario insuficiente, ya que generalmente aparecía alguien dispuesto a hacer lo mismo por menos precio”, GARCÍA SAN MIGUEL, L., “Sobre el Paternalismo”, *cit.*, pp. 41-42.

unas condiciones mínimas e incluso por debajo de los mínimos legales⁷² aprovechándose de la situación en la que se encuentran estos demandantes⁷³. Esta situación exige, por tanto, un mayor control de la contratación por parte de las autoridades en las que se dé garantía⁷⁴ a las condiciones mínimas coherentes con la dignidad humana, y se refuerce la figura del trabajador como titular de derechos en igualdad con respecto a los que los contratan y ofrecen trabajo⁷⁵.

8.- A modo de conclusión

Lo que hoy en día se conoce como calidad de vida parece que en los últimos tiempos está cobrando más fuerza por encima de otros similares como el de bienestar o felicidad. Tener calidad de vida se convierte así en la aspiración de la sociedad que ya no se conforma con el simple bienestar social, sino que reclama la satisfacción de unas pretensiones que van mucho más allá de cubrir unas necesidades básicas. Ahora el

⁷² Los juristas en este sentido somos los primeros que debemos reclamar “una excelencia técnica y moral” para la aplicación y elaboración del derecho así como el grado de exigencia que reclamamos en el ejercicio de la profesión, APARISI MIRALLES, A., *Ética y deontología para juristas*, Eunsa, Pamplona, 2006, p. 295.

⁷³ En los últimos tiempos y especialmente durante los primeros años del siglo XXI la inmigración ha ocupado el primer puesto en lo que a explotación laboral se refiere. Para profundizar en esta materia véanse, entre otras, las obras de LUCAS MARTÍN, J., “Democracia, derechos y políticas migratorias en tiempos de crisis”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 12, 2012, pp. 142-162; también “La ciudadanía basada en la residencia y en el ejercicio de los derechos políticos de los inmigrantes”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 13, 2006, pp. 5 y ss.; “Globalización, migraciones y derechos humanos: la migración como res política”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 10, 2004, habla sobre “las diferentes miradas sobre la inmigración”, pp. 8 y ss.; “Inmigración y ciudadanía: visibilidad, presencia, permanencia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, nº 37, 2003, profundiza en este trabajo sobre “el problema del acceso de los inmigrantes a la ciudadanía”, pp. 81-104.

⁷⁴ En este sentido puede verse el interesante trabajo FERRAJOLI, L., *Derecho y garantías. La ley del más débil*, trad., A. Greppi, prólogo P., Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2003, pp. 23 y ss.

⁷⁵ Observados los motivos aludidos, vemos cómo las limitaciones y control en la contratación son del todo necesarias y que estas “limitaciones a la libertad de contrato no perjudican gravemente a la creación de empleo”, GARCÍA SAN MIGUEL, L., “Sobre el Paternalismo”, *cit.*, p. 42.

ciudadano se posiciona ante las administraciones públicas como un auténtico *guerrero* que aspira a unas cotas de satisfacción muy por encima de las que el propio sistema puede ofrecer. Desde luego éste es un desafío ante el que se enfrentan los actuales gobiernos, puesto que en épocas pasadas el cumplimiento de las expectativas de sus ciudadanos era una tarea mucho más cómoda de conseguir. Ahora en cambio el sistema de garantías existente, consolidado ya con el establecimiento del Estado de Bienestar, es deficiente. Ya no basta con lo que se ofrece, el ciudadano reclama más. Otra cuestión diferente sería si el Estado quiere o debe darlo. Hoy los gobiernos de las naciones se han visto desbordados ante los anhelos de sus ciudadanos que reclaman calidad de vida con asentamiento en los servicios públicos. Sobre esta base, las naciones del mundo han comenzado a contabilizar los niveles de felicidad no solo en cumplimiento de los éxitos económicos alcanzados (ya no solo cuentan las fórmulas matemáticas de los indicadores económicos por las que se mide el nivel de satisfacción), ahora se introducen otros factores como la salud, la familia, el desarrollo laboral, entre otros.

Todo este proceso hace que la personalidad del individuo no surja de una vez por todas, no es algo que le viene dado al hombre de manera automática, sino, al contrario, es éste un aspecto que se va forjando en función de muchas variables, tales como el tipo de educación recibida⁷⁶, el contexto cultural en el que se inscribe, el impacto que puedan producirle determinadas circunstancias que rodean su existencia, el ambiente familiar, las necesidades económicas, la miseria, las guerras, etc. Por ello, pretender en este punto que la salvaguarda del respeto debido a la personalidad del individuo se consigue atendiendo exclusivamente al momento en que se ejercita su libertad de acción es vivir de espaldas por completo a la realidad, puesto que el respeto a la personalidad de los individuos corre el grave riesgo de quedar vacío por completo de contenido, o de sufrir importantes mermas en el mismo, si en el afán de permitirle al individuo desarrollar su personalidad entre las diferentes opciones que se le ofrecen nos olvidamos de los peligros que acechan al ejercicio de la libertad a lo largo de todo el proceso que conduce a la misma definición de la misma.

76 Es relevante al respecto la reformulación del pleno desarrollo de la personalidad que define el artículo 27. 2 como objetivo de la educación en términos del libre desarrollo de la personalidad sobre la base de la interpretación sistemática del texto constitucional que lleva a cabo ARA PILILLA, I., *La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 13-26.

Sobre este punto incide contundentemente el imperativo del libre desarrollo de la personalidad que conduciría así a la eliminación hasta el límite de lo imposible de los obstáculos que le impiden al individuo tanto identificarse como un *yo* personal y único absolutamente diferenciado de sus semejantes, como ejercitar libremente su autonomía individual a la hora de decidir las cuestiones de su incumbencia.

Frente a este imperativo, sin embargo, los ordenamientos jurídicos suelen asumir la función de garantizar al individuo la incorporación a los moldes establecidos por un determinado modelo cultural, y al mismo tiempo de preservar la supuesta integridad del individuo y de sus bienes frente a actuaciones que se entiende que el mismo puede realizar en su propio perjuicio. De ahí que en la actualidad por las circunstancias acaecidas y por el propio devenir histórico los parámetros que servían de margen para las actuaciones de los individuos se han visto modificados. Los nuevos criterios orientadores han servido para establecer otros niveles entre los que se muevan los sujetos y adapten sus conductas. Criterios entre los que en principio pudiera parecer que hoy día cabe todo, en la práctica y afortunadamente no es una vía factible, y no lo puede ser porque entre los estandartes programáticos que propugnen por la defensa a la libertad de actuación siempre debe estar precedida por el valor dignidad. Valor supremo que se impone como límite tope que no puede ser trasvasado y dentro del cual se tienen que mover los márgenes de maniobra que se conceden al ser humano en desarrollo de su autonomía.